



I. **VISTO**, el Informe Final N° 000022-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 20 de diciembre de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas INVERSIONES SAN ROQUE SAC y GAME ZTORE EIRL, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1390/INC del 03 de octubre de 2008, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica y las calles Bolívar cuadra 1, Lima cuadra 1, La Libertad cuadra 1 y 2 (Calle Libertad), y la Av. Municipalidad cuadra 1, ubicados en el distrito, provincia y departamento de Ica (en adelante, AUM); asimismo, aprobó su Plano N° AUM-001-2008-INC-DPHCR que delimita el AUM; mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09 de noviembre de 1987, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental de Ica (en adelante, ZM); mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC del 14 de julio de 2008, fue redelimitada la ZM, y; el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236, se encuentra dentro del perímetro del AUM y la ZM;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 26 de octubre de 2023, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica (en adelante, la SDPCICI-DDC ICA) realizó una inspección al inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236. Durante la inspección, se constató intervenciones de instalación de puerta, reja y porcelanato, la construcción de una columna de concreto. No se ubicó a ninguna persona; se exhortó a la paralización y se dejó bajo puerta el acta de inspección;
3. Que, mediante el Expediente N° 0010701-2024, los copropietarios, los señores Víctor Alfredo Monge Palacios, Abel Quispe Gamboa, Tino Ángel Aroni Bohórquez, Wilber Marcelino Espinoza Poma, Alberto Giancarlos Gutierrez Correa, Alfredo Mendoza Pacheco y las señoras Graciela María Luz Jauregui Vargas y Katherine Susan Ibarra Oliveros, deslindaron su responsabilidad, señalando que la puerta metálica enrollable fue instalada por la empresa INVERSIONES SAN ROQUE SAC;
4. Que, mediante el Informe Técnico N° 000025-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 02 de abril de 2024 (en adelante, el informe técnico), una arquitecta de la SDPCICI-DDC ICA informó, en atención a la inspección del 26 de octubre de 2023, lo siguiente: (i) se constató una obra privada, donde se instaló una puerta enrollable y reja metálica, se ejecutó la construcción de una columna de concreto a nivel de tarrajeo y enchapado de piso con porcelanato y perfil de aluminio, en el primer nivel de la fachada lado derecho del inmueble, ubicado la Calle Libertad N° 236, que se halla dentro del perímetro del AUM de la ZM; (ii) esta obra privada se llevó a cabo entre julio y octubre de 2023, sin la debida autorización del Ministerio de Cultura; (iii) la presunta responsable sería la empresa INVERSIONES SAN ROQUE SAC, copropietaria del área donde se ejecutó la obra privada en el referido inmueble;



5. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000014-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 11 de agosto de 2024 (en adelante, el inicio del PAS), la SDPCICI-DDC ICA inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INVERSIONES SAN ROQUE SAC por su presunta responsabilidad en la ejecución de obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236, que se halla dentro del perímetro del AUM y de la ZM, conforme al informe técnico presentado; infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
6. Que, mediante el Expediente N° 0122134-2024 del 20 de agosto de 2024, la empresa INVERSIONES SAN ROQUE SAC, presentó su escrito de descargo contra el inicio del PAS;
7. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000009-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 09 de septiembre de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que el AUM tiene una valoración cultural de significativo;
8. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000021-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 15 de octubre de 2024, la SDPCICI-DDC ICA resolvió ampliar e incorporar al procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante el inicio del PAS, a la empresa GAME ZTORE EIRL, por ser presunto responsable solidario de la obra privada de remodelación ejecutada en el referido inmueble;
9. Que, mediante el Expediente N° 0155389-2024, del 22 de octubre de 2024, la empresa GAME ZTORE EIRL, presentó su escrito de descargo, deslindando su responsabilidad por los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000021-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC;
10. Que, mediante el Informe Final N° 000022-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 20 de diciembre de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC ICA recomendó imponer una sanción administrativa de multa y medida correctiva contra la empresa INVERSIONES SAN ROQUE SAC por ser responsable en la obra privada en el inmueble de la Calle Libertad N° 236, la cual se ubica dentro del perímetro del AUM, sin autorización del Ministerio de Cultura, en atención a los hechos imputados en el inicio del PAS. Asimismo, recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa GAME ZTORE EIRL, conforme a su escrito de descargo, pues ha desvirtuado la imputación de cargos de la presunta infracción consignada en el inicio del PAS, toda vez que, adquirió la propiedad del referido inmueble el 09 de julio de 2024, fecha posterior a los hechos constatados, es decir cuando la obra privada ejecutada en el referido inmueble ya estaba culminada;
11. Que, mediante el Expediente N° 0014751-2025 del 04 de febrero de 2025 y el Expediente N° 0024130-2025 del 24 de febrero de 2025, la empresa INVERSIONES SAN ROQUE SAC, presentó sus descargos contra el informe final de instrucción;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo que se ejerce en el marco del **ius puniendi** estatal y consiste en una serie de actos destinados a



determinar la responsabilidad del administrado en relación con la posible comisión de una infracción administrativa. En este contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) establece que ninguna sanción administrativa puede ser impuesta sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

13. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, **modificación**, reconstrucción o **restauración total o parcial** en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
14. Que, de acuerdo con los análisis presentados en el informe técnico e informe técnico pericial, el AUM y la ZM fueron declarados Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1390/INC del 03 de octubre de 2008 y la Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09 de noviembre de 1987. Es importante señalar que el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236 se encuentra dentro del perímetro del AUM y de la ZM;
15. Que, además, en el informe técnico que respaldó el inicio del PAS, se recopilaron imágenes que documentan la obra privada de remodelación en el referido inmueble. Estas imágenes constituyen prueba de la comisión de la infracción. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
16. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³;

1 **Artículo 20°.** - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, **modificar o restaurar total o parcialmente** el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

2 **Artículo 22.** - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, **remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento**, demolición, puesta en valor **o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.**

3 Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:

https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



17. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴;
18. Que, en el caso concreto, se ha demostrado la responsabilidad de la empresa INVERSIONES SAN ROQUE SAC y el deslinde de responsabilidad por parte de la empresa GAME ZTORE EIRL, en la infracción imputada, como se señala a continuación:
- Según la Partida N° 02009443 del SUNARP, el inmueble ubicado en Calle Libertad N° 236 tiene como copropietarios a:
 - **INVERSIONES SAN ROQUE SAC**, con RUC N° 20452758840, copropietaria en derechos y acciones correspondiente al área afectada del inmueble, y responsable directa de la obra privada de remodelación.
 - Los señores Víctor Alfredo Monge Palacios, Abel Quispe Gamboa, Tino Ángel Aroni Bohórquez, Wilber Marcelino Espinoza Poma, Alberto Giancarlo Gutiérrez Correa, Alfredo Mendoza Pacheco; las señoras Graciela María Luz Jauregui Vargas y Katherine Susan Ibarra Oliveros; así como la empresa GAME ZTORE EIRL.
 - A través del Expediente N° 0010701-2024, los señores Víctor Alfredo Monge Palacios, Abel Quispe Gamboa, Tino Ángel Aroni Bohórquez, Wilber Marcelino Espinoza Poma, Alberto Giancarlo Gutiérrez Correa, Alfredo Mendoza Pacheco, y las señoras Graciela María Luz Jauregui Vargas y Katherine Susan Ibarra Oliveros deslindaron su responsabilidad, manifestando que la puerta metálica enrollable fue instalada por INVERSIONES SAN ROQUE SAC. Esta empresa, también copropietaria del inmueble, realizó la instalación dentro del área que le corresponde según el porcentaje de derechos y acciones en un acuerdo interno de copropietarios. Adjuntaron un plano denominado "ACUERDO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE CALLE LIBERTAD N° 236", legalizado notarialmente y firmado por todos los copropietarios.
 - A través del Expediente N° 0155389-2024, la empresa GAME ZTORE EIRL deslindó su responsabilidad respecto a los hechos imputados en el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), indicando que adquirió la propiedad después de los hechos constatados, es decir, cuando la obra privada ya había sido concluida. Esto se corrobora con la Partida N° 02009443 del SUNARP, en la cual el título fue presentado el 9 de julio de 2024, mientras que la obra se ejecutó entre julio y octubre de 2023.
 - Por último, a través de los Expedientes N° 0122134-2024 y N° 0024130-2025, la empresa INVERSIONES SAN ROQUE SAC manifestó que la obra ejecutada no causó daño al AUM, lo que indica que fue esta empresa la responsable de ejecutar dicha obra dentro del perímetro del AUM y la ZM.
19. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre INVERSIONES SAN ROQUE SAC y la infracción que se le imputó, es decir por la obra privada no autorizada dentro del perímetro del AUM y de la ZM.

4 Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Dicha obra de remodelación⁵ consistió en que se instaló una puerta enrollable y una reja metálica, se ejecutó la construcción de una columna de concreto y se enchapó el piso con porcelanato, modificando las características originales del referido inmueble, incumpliendo con lo establecido en los artículos 10, 11, 22, 52 y 56 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, aprobada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 516/INC del 26 de marzo 2009, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2009⁶, es decir, fue modificado parcialmente la tipología y/o estilo arquitectónico original del referido inmueble, su volumetría y materiales empleados son atípicos al AUM y a la ZM.

La administrada omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, lo que constituye una infracción a las exigencias legales establecidas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296. En consecuencia, se configura lo establecido en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

20. Que, mediante el Expediente N° 0014751-2025 y el Expediente N° 0024130-2025, la empresa INVERSIONES SAN ROQUE SAC presentó sus descargos al presente procedimiento y formuló sus alegatos de defensa:

6 **Artículo 10.** Las definiciones de los tipos de intervención y de las tipologías de Bienes Culturales Inmuebles del presente reglamento es acordes con los establecidos en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

10.1 Tipos de Intervención.

p) Remodelación: Es la intervención que tiene por objeto dar nuevas condiciones de habitabilidad a un inmueble, adaptando elementos y espacios a una función. No debe confundirse con la creación arquitectónica, que reutilice los elementos (deteriorados o no) de un inmueble.

10.2 Tipologías de bienes culturales inmuebles.

b) Ambiente Urbano Monumental: son aquellos espacios públicos cuya fisionomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente.

Artículo 11. Los tipos de intervención que pueden efectuarse en los bienes culturales inmuebles son:

Remodelación: Es la intervención que tiene por objeto dar nuevas condiciones de habitabilidad a un inmueble, adaptando elementos y espacios a una función. No debe confundirse con la creación arquitectónica, que reutilice los elementos (deteriorados o no) de un inmueble.

Artículo 22. Condiciones de intervención y parámetros urbanísticos y edificatorios

Los tipos de intervención y los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios en la Zona Monumental, regulan la relación de los inmuebles con las tipologías arquitectónicas y con el contexto urbanístico, con una clara orientación por la preservación del conjunto urbano. Para tal efecto en aplicación de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, se realizará: la identificación, registro, inventario y catalogación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y de los que tienen la presunción legal de tal condición.

Todas las intervenciones en inmuebles de la Zona Monumental, para efectos de la protección del patrimonio arqueológico, arquitectónico y urbanístico e intervenciones en aplicación del presente Reglamento, se someterán a las condiciones derivadas de su inclusión en las siguientes situaciones:

2. Los bienes inmuebles que se encuentran formando parte de algún Ambiente Urbano Monumental y que estarán sujetos a condiciones de intervención y a parámetros especiales determinados en las fichas correspondientes.

Artículo 52. Volúmenes y fachadas

52.8 Puertas y ventanas: La carpintería de puertas y ventanas conservarán sus elementos originales compuestos por marcos y hojas de madera. Se prohíbe su sustitución por vidrio templado u otro material de cerramiento.

En obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera. Todas las puertas de las fachadas en primera planta deberán abrir hacia el interior de los edificios. Todo elemento de seguridad nuevo como rejas, y similares, debe ser colocado de acuerdo al contexto.

Artículo 56°.- Edificación declarada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

56.7- Fachadas y fenestraciones: En las fachadas de los inmuebles de la Zona Monumental, queda prohibido retirar recubrimientos sin previo estudio de retrosección a fin de determinar las características originales del inmueble para preservarlas. Se prohíbe la apertura de nuevos vanos.

Las fachadas deberán respetar la composición original de vanos, se realizarán trabajos de exploración para determinar la autenticidad de los mismos. Todo elemento añadido a la composición original de la fachada, deberá ser retirado.



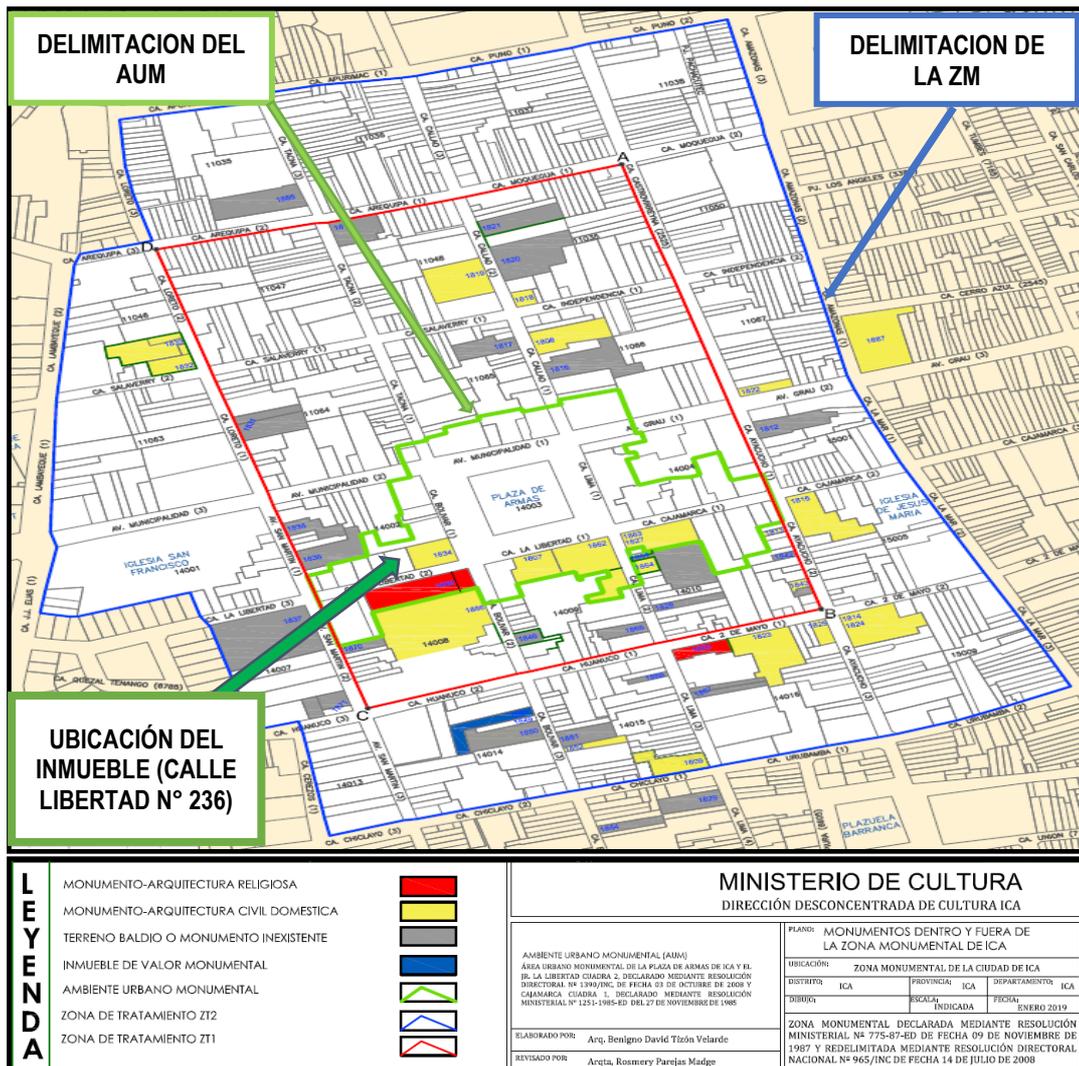
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

EXPEDIENTE N° 0014751-2025

Alegatos 1, 4, 5 y 6: El predio ubicado en Calle Libertad N° 236 no está incluido en la resolución directoral que delimita el AUM. Por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad, no puede ser objeto de sanción por afectación al AUM; en cambio, corresponde aplicar el supuesto de regularización.

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1390/INC, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al AUM de la Plaza de Armas, que incluye las calles Bolívar (cuadra 1), Lima (cuadra 1), La Libertad, cuadra 1 y 2 (Calle Libertad) y la Av. Municipalidad (cuadra 1), ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Ica. Asimismo, se aprobó el Plano AUM-001-2008-INC-DPHCR, que delimita con precisión dicho AUM; mediante la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, se aprobó y redelimitó la ZM con el Plano DZM-03-2008-INC/DREPH/DPHCR, y; mediante la Resolución Directoral Nacional N° 516/INC del 26 de marzo 2009, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2009, se aprobó el Reglamento de la Zona Monumental de Ica.

En el informe técnico e informe pericial, se determinó que la obra privada se ejecutó en el inmueble de la Calle Libertad N° 236, la cual se ubica al interior del perímetro del AUM y de la ZM, como se detalla a continuación:





Con relación a los bienes integrantes del patrimonio cultural, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, establece lo siguiente:

[...]

“Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que, por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

[...]

Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES

1.1 INMUEBLES

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, **espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales**, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino **y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.**

El paisaje cultural está conformado por el territorio, los elementos físicos geográficos, las dinámicas territoriales modeladoras del espacio y los elementos de valor cultural como expresiones y manifestaciones culturales asociados a su comunidad.

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los bienes inmuebles del periodo prehispánico y del periodo posterior al prehispánico, el marco circundante es un área situada alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Cultura establece categorizaciones para la intervención de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y dicta medidas de protección diferenciadas teniendo como base el principio de razonabilidad, armonizadas al interés público.



[...].

En consecuencia, dentro del perímetro de delimitación del AUM y la ZM, no existe otra denominación para esta vía distinta a la Calle Libertad.

Con relación al principio de legalidad, la citada norma establece lo siguiente:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma"

[...]

Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

[...]

- f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

[...].

Asimismo, el reglamento de la citada ley, establece lo siguiente:

Artículo 28. Autorización de ejecución de obra en bienes culturales inmuebles

La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Ésta se emite a través de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, para la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.

[...]

Artículo 28-B. Perfil del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

[...]

El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional del Ministerio de Cultura designado por el Ministerio ante las Municipalidades y ante los revisores urbanos registrados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296.



[...]

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que la administrada debió presentar ante la Municipalidad de Ica la solicitud de licencia para la obra de remodelación del inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236, el cual se encuentra dentro de los límites del AUM y la ZM.

En consecuencia, queda claramente establecido que el inmueble referido se encuentra dentro de los límites del AUM y la ZM, y al ser parte del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere la autorización previa del Ministerio de Cultura para la ejecución de cualquier obra, conforme a lo señalado en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296. En tal sentido, no existe duda alguna sobre los hechos imputados en el inicio del PAS, dado que tanto el informe técnico como el informe técnico pericial han evidenciado que la obra privada ejecutada no cumple, ni parcial ni totalmente, con la normativa técnica vigente. Asimismo, está plenamente acreditado que la obra se realizó sin que la administrada haya presentado prueba alguna que respalde la existencia de la autorización correspondiente.

Por lo tanto, los presentes alegatos resultan infundados.

Alegato 2: Ubicación del predio materia del presente PAS.

Pronunciamiento: Si bien en el informe técnico se indicó como dirección la Calle Lima N° 236, lo correcto es Calle Libertad N° 236. Esto se confirma al revisar el expediente físico, donde se establece que el hecho imputado en el inicio del PAS corresponde a una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, ubicada en el inmueble de Calle Libertad N° 236, distrito, provincia y departamento de Ica.

Por lo tanto, la indicación errónea de la dirección constituye un error material, entendido como un error de forma, de hecho, o aritmético que no afecta el fondo ni la esencia del acto administrativo. Estos errores son evidentes y fáciles de corregir. Conforme al TUO de la LPAG, los errores materiales pueden ser corregidos en cualquier momento, incluso de oficio, ya que no afectan derechos sustanciales ni requieren un procedimiento formal para su subsanación.

Cabe precisar que este error ha sido subsanado en el informe técnico pericial e informe final de instrucción, los cuales han sido puestos en conocimiento de la administrada mediante la Carta N° 000029-2025-DGDP-VMPCIC/MC y la Carta N° 000087-2025-DGDP-VMPCIC/MC, el 28 de enero y 18 de febrero de 2025; en dichos informes se señaló el error material respecto a la ubicación del citado inmueble. Se señaló como dirección la Calle Lima N° 236, siendo lo correcto la Calle Libertad N° 236.

En consecuencia, no se existe causal de nulidad. Por lo tanto, el presente alegato resulta infundado.

Alegato 3: Sobre le cuestionamiento respecto a la temporalidad de los hechos imputados en el inicio del PAS.

Pronunciamiento: En el informe técnico e informe pericial, se determinó que la obra privada se ejecutó al interior del perímetro de delimitación del AUM y de la ZM, en el inmueble ubicado de la Calle Libertad N° 236, entre julio y octubre de 2023.



En consecuencia, el presente alegato resulta infundado.

Alegatos 8 y 9: La no aplicación de los atenuantes y eximentes de responsabilidad.

Pronunciamiento: Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe analizar las circunstancias específicas del caso concreto, a fin de determinar si corresponde la aplicación de un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) o, según corresponda, una reducción en la sanción (condiciones atenuantes). Estos supuestos están contemplados en el artículo 257 del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente:

Artículo 257. Eximente y atenuante de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial.

Mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 se incorporó a la normativa administrativa el numeral 1, el cual establece las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones. En particular, los literales a), b), d) y e) de dicho inciso están destinados a romper el nexo causal entre el sujeto y la conducta imputada, lo que se vincula directamente con el principio de causalidad en materia sancionadora.

Cabe destacar que estos supuestos no son novedosos en el ordenamiento jurídico peruano. Por ejemplo, el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que «*el proveedor queda exonerado de responsabilidad administrativa si acredita la existencia de una causa objetiva, justificada y no*



previsible, que configure la ruptura del nexo causal por hechos atribuibles a terceros o a la imprudencia del propio consumidor afectado»⁷

En tal sentido, como se mencionó en el párrafo precedente, la valoración de supuestos que impliquen la ruptura del nexo causal del hecho infractor —ya sea en responsabilidad subjetiva u objetiva— determina la ausencia de responsabilidad administrativa del administrado imputado. Por lo tanto, la administrada no cumple con ninguna de estas condiciones eximentes, dado que no presentó prueba alguna en sus descargos, ni aportó la licencia de edificación emitida por la autoridad correspondiente.

Por otro lado, el supuesto previsto en el literal f) presenta una naturaleza distinta, ya que se refiere a una conducta típica y antijurídica, con intencionalidad o culpa, en la que el administrado opta por subsanar voluntariamente su infracción antes de que la autoridad administrativa ejerza su potestad sancionadora. Esta medida responde a una política punitiva que busca proteger el bien jurídico, privilegiando la acción reparadora espontánea del responsable frente a la realización de diligencias preliminares e inicio del procedimiento sancionador, con todos los costos que ello implica.

Cabe destacar que esta figura no solo implica el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación debe incluir la reparación de las consecuencias o daños ocasionados al bien jurídico protegido por la infracción. Esto tiene como propósito evitar la impunidad y prevenir que el imputado se beneficie ilícitamente de su conducta infractora⁸. En consecuencia, tampoco cumple con esta condición, puesto que, la administrada no ha revertido la obra que ejecuto sin autorización en el bien inmueble protegido, anterior al inicio del PAS.

Finalmente, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 también modifica el numeral 2, referido a las condiciones atenuantes de responsabilidad, las cuales facultan a la autoridad administrativa para aumentar o disminuir el monto de la sanción aplicable.

En consecuencia, en el presente procedimiento, la administrada no reconoció su responsabilidad de forma expresa y por escrito por los hechos imputados en el inicio del PAS; asimismo, está plenamente acreditado que la obra se realizó sin que la administrada haya presentado prueba alguna que respalde la existencia de la autorización correspondiente para el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236.

Por lo tanto, los presentes alegatos resultan infundados.

Alegato 10: La aplicación del artículo III del RPAS.

Pronunciamiento: La competencia constituye el marco de acción de toda entidad administrativa prefijando el alcance de sus funciones, determinando la finalidad pública a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para el administrado y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legalidad, la competencia venga predeterminada por Ley.

⁷ La infracción ocurrió entonces como resultado de cualquier actuación administrativa o estatal que haya impulsado la comisión de aquella. Al respecto, véase GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la administración Pública y del procedimiento administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011, p. 896.

⁸ Consulta Jurídica N° 010-2017/JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, el 8 de mayo de 2017.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Conforme con el artículo 5 del TUO de la LPAG, el objeto o contenido es aquello que toda autoridad administrativa decide, declara o certifica; debiéndose expresar lo mismo de forma clara y precisa con la finalidad de que el administrado, y la propia institución, conozcan y determinen inequívocamente sus efectos jurídicos.

Todo acto administrativo debe encontrarse dirigido a cumplir con una finalidad pública establecida en la esfera de su competencia y que, a través de sus potestades, la entidad debe lograr.

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Antes de su emisión, el acto administrativo debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, lo que resulta concordante con la naturaleza del procedimiento administrativo, que tiene por objeto conseguir la generación y emisión del acto administrativo.

Es importante precisar que, en el presente procedimiento, se ha demostrado la responsabilidad de la administrada en los hechos que se le imputan. No cuentan con la licencia de edificación emitida por la Municipalidad Ica, ni con un proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura. Asimismo, se ha identificado una obra privada de remodelación no autorizada, ejecutada en el inmueble, la cual ha ocasionado una afectación al AUM, contraviniendo las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, contenidos en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296 y su reglamento.

Por lo que, se confirma que el órgano instructor y sancionador ha seguido el procedimiento legal establecido para ejercer la potestad sancionadora, como se dispone en el numeral 254.1, artículo 254 del TUO de la LPAG. Esto se refleja en que:

- Se ha diferenciado claramente en su estructura la autoridad que conduce la instrucción de la que decide la sanción, como se señala en los considerandos y en el artículo primero de la resolución de PAS.
- Se ha notificado a la administrada los hechos que se le imputan, la calificación de la infracción y las posibles sanciones, como se establece en los considerandos y el artículo primero de la resolución de inicio del PAS.
- Se le ha otorgado a la administrada un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones, como se especifica en el artículo segundo de la resolución de inicio del PAS, que fue notificada debidamente con todos sus anexos.
- Se ha notificado el informe final de instrucción e informe técnico pericial, otorgando a la administrada un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones, como se especifica en la Carta N° 000029-2025-DGDP-VMPCIC/MC y la Carta N° 000087-2025-DGDP-VMPCIC/MC, el 28 de enero y 18 de febrero de 2025.

En consecuencia, omitió solicitar la autorización para ejecutar obras en el referido inmueble, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296

Por lo tanto, el presente alegato resulta infundado.



EXPEDIENTE N° 0024130-2025

Alegato 1: El objeto de la pericia y la errada interpretación.

Pronunciamiento: El informe técnico pericial fue emitido por un arquitecto especialista en la materia, el cual determinó que, el AUM tiene un grado de valor significativo y, que el grado de afectación por la obra ejecutada, es leve.

En consecuencia, el arquitecto especialista, realizó el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01, 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, respecto al grado del valor del bien y la gradualidad de la afectación del AUM por la obra privada ejecutada en el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236.

Por tanto, el presente alegato resulta infundado.

Alegato 2: La ubicación, localización y condición cultural del referido inmueble.

Pronunciamiento: Se debe señalar que estos cuestionamientos fueron absueltos en los alegatos 1, 4, 5 y 6 (Expediente N° 0014751-2025) y resultaron infundados.

Alegato 3: No se ha determinado en el informe pericial, ni se consideró el aspecto general de la cdra. 2 de Calle Libertad.

Pronunciamiento: El valor del bien se analiza en función de las características del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. En este caso, el bien correspondiente es el Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Plaza de Armas de Ica, así como las calles Bolívar cuadra 1, Lima cuadra 1, La Libertad cuadras 1 y 2 (Calle Libertad), y la Av. Municipalidad cuadra 1, ubicados en el distrito, provincia y departamento de Ica.

Este AUM fue delimitado oficialmente mediante el Plano N° AUM-001-2008-INC-DPHCR. Además, mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 9 de noviembre de 1987, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental de Ica (ZM). Posteriormente, la ZM fue redelimitada por la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC del 14 de julio de 2008. Cabe destacar que el inmueble ubicado en Calle Libertad N° 236 se encuentra dentro del perímetro delimitado tanto del AUM como de la ZM.

El artículo 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones establece lo siguiente:

Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico conjunto, tales como escala y volumetría, deben conservarse total o parcialmente.

En consecuencia, como se observa en este caso, las edificaciones que conforman el AUM poseen un valor urbanístico conjunto, razón por la cual, en la definición de los valores del bien, se realiza una descripción integral del AUM como un todo.

Por tanto, el presente alegato resulta infundado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Alegatos 4 y 5: No se generó afectación al AUM de Ica; no se individualizó el valor del bien afectado; la obra ejecutada es de refacción y, no de remodelación;

Pronunciamiento: Respecto a que no se afectó el AUM, de debe señalar que, el límite del perímetro de delimitación del AUM de la cdra. 2 de la Calle Libertad llega hasta la intersección con la cdra. 1 de la Av. San Martín, no solo por los monumentos como son la Casa Cabrera y la Catedral de Ica, sino también por otros inmuebles ubicado en dicha cuadra que cuentan con valor urbanístico – arquitectónico y valor estético, tal y como se podrá observar en las siguientes imágenes:



IMAGEN 01: Vista de un inmueble ubicado en la esquina de la calle libertad con Av. San Martín (2da cuadra), inmueble dentro de la poligonal del AUM, con valor arquitectónico de estilo neocolonial.

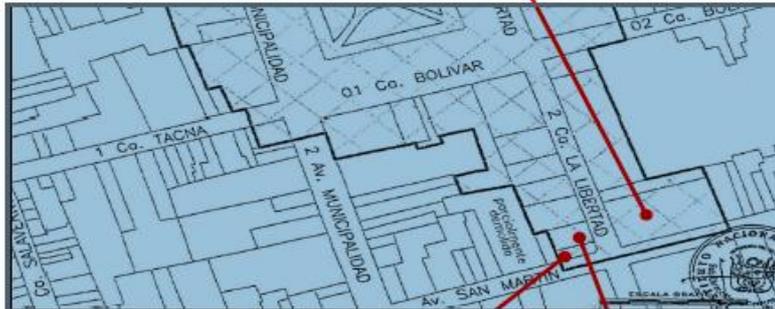


IMAGEN 02: Vista de inmuebles ubicados en la esquina de la calle libertad con Av. San Martín (1era cuadra), inmuebles dentro de la poligonal del AUM, con valor arquitectónico y elementos coloniales. Arquitectura civil domestica tradicional de Ica.

El informe técnico pericial, informó que, el inmueble ubicado en Calle Libertad N° 236, se emplaza dentro del perímetro de delimitación del AUM, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1390/INC y, se encuentra dentro del perímetro de delimitación de la ZM, mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED. Además, determinó que, el valor del AUM es significativo y, que, el grado de afectación por la obra no autorizada es leve, por cuanto la magnitud de la afectación no impacta significativamente en el bien cultural protegido.



Sobre valorar de forma individual el predio donde se ejecutó la obra inconsulta, este fue absuelto y resultó infundado en el alegato 3 (Expediente N° 0024130-2025).

Respecto a la afirmación de que la obra corresponde a una refacción y no a una remodelación, es importante precisar, en el marco de la Norma Técnica A.140, las diferencias entre ambos conceptos:

Refacción

Consiste en intervenciones menores cuyo objetivo es acondicionar o reparar elementos existentes sin modificar la estructura ni la tipología arquitectónica del inmueble:

- Las intervenciones suelen ser interiores y utilizan elementos removibles.
- No se alteran elementos arquitectónicos, estructurales ni de fachada.
- Se permite la instalación de tabiquería reversible para configurar espacios.
- Los acabados originales en pisos deben ser restaurados y, en casos de deterioro irreversible, pueden reemplazarse por materiales contemporáneos similares.
- Las instalaciones eléctricas, sanitarias y electromecánicas deben ser independientes de la estructura original.

Remodelación

Implica modificaciones más profundas que pueden alterar parcial o totalmente la tipología arquitectónica, siempre respetando los valores culturales del inmueble:

- Se permite la modificación parcial de la tipología arquitectónica, siempre que esté debidamente documentada y justificada.
- La remodelación de fachadas debe basarse en evidencias históricas o estudios previos.
- Pueden incorporarse altillos o mezanines con carácter reversible y temporal.
- Se autoriza la remoción de elementos añadidos sin valor cultural, previa evaluación técnica.
- Los pisos deteriorados pueden reemplazarse por materiales contemporáneos compatibles con la tipología edilicia.

En resumen, la diferencia fundamental es que la remodelación implica cambios en la distribución y el estilo arquitectónico, mientras que la refacción se restringe a reparaciones o mejoras sin alterar la estructura ni el uso original del inmueble.

Asimismo, el **numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica** establece que, en obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas debe ser de madera. Por otro lado, el **numeral 56.7 del artículo 56** del mismo reglamento prohíbe retirar recubrimientos sin un estudio previo que determine las características originales del inmueble para su conservación. Igualmente, se prohíbe la apertura de nuevos vanos; las fachadas deben respetar la composición original de los vanos, para lo cual se deben realizar trabajos de exploración para verificar su autenticidad. Cualquier elemento adicional en la fachada original debe ser retirado.

El informe técnico pericial constató que la fachada original contaba con una reja metálica, la cual no solo fue reemplazada por otra, sino que también se realizaron otras obras: la instalación de una puerta enrollable metálica, la construcción de una columna de concreto y el enchapado del piso con porcelanato. Estas intervenciones constituyen una remodelación, al modificar el estilo arquitectónico original de la



fachada. Por lo tanto, la obra inconsulta en el inmueble referido sí afecta el Ambiente Urbano Monumental.

Por tanto, los presentes alegatos resultan infundados.

Alegato 2: No se ha valorado el bien afectado y el incumplimiento del principio de la debida motivación.

Pronunciamiento: Se debe señalar que estos cuestionamientos fueron absueltos, en el alegato 3 (Expediente N° 0024130-2025) y el alegato 10 (Expediente N° 0014751-2025) y resultaron infundados.

21. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por los hechos imputados en el inicio del PAS;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

22. Se debe considerar que la infracción objeto de análisis tuvo lugar entre julio y octubre de 2023, de acuerdo con lo indicado en el informe técnico y el informe técnico pericial. Durante ese periodo, se encontraba vigente la infracción y sanción administrativa establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 modificada por la Ley 31770:

Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural [...] el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional [...], quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
[...]

- f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.
[...].

23. Que, en el presente caso, el informe técnico pericial determinó que el grado de valoración del AUM es "significativo", dado su valor científico, histórico, arquitectónico-urbanístico, estético/artístico y social. Además, se ha evaluado que la afectación de esta condición cultural es "leve". En este sentido, el monto máximo de multa que podría imponerse en este caso es de hasta 10 UIT, según lo establecido en el Anexo 3, que detalla las escalas de multas en función del grado de valoración y la gradualidad de la afectación, de acuerdo con el RPAS;
24. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:



- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁹ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos. La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁰. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹¹; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹²; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹³; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁴.

⁹ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹⁰ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

¹¹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹² Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹³ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁴ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.



En el presente caso, en relación con el ingreso ilícito, no hay información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de la administrada como resultado de la infracción. Sin embargo, es importante destacar que, al no gestionar la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, la administrada se benefició de un activo: remodelación de un área del inmueble que le corresponde. Dado que este inmueble se sitúa dentro del perímetro del AUM y de la ZM, no debe cambiar su fisonomía en términos de volumetría y fachada.

En cuanto a los costos evitados, el tipo de infracción (obra privada ejecutada al interior del perímetro del AUM sin la autorización del Ministerio de Cultura) se refiere a los costos de tiempo y trámites que la administrada eludió al no gestionar dicha autorización necesaria para la remodelación de la edificación original en el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236, distrito, provincia y departamento de Ica.

Finalmente, en este caso no estamos ante una obligación sujeta a un plazo determinado que haya sido cumplida fuera del mismo, ni se ha constatado que, tras el inicio de la obra, la administrada haya asumido los costos para gestionar la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento tardío). Por lo tanto, no corresponde aplicar los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, omitió cumplir con la exigencia legal establecida en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que estipula que toda obra privada o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la obra privada de remodelación, es visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El referido inmueble, el cual integra el AUM y la ZM, condiciones culturales declaradas mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1390/INC y la Resolución Ministerial N° 775-87-ED, y se según el informe técnico pericial, constituye una obra privada ejecutada al interior del perímetro del AUM en el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como leve y siendo este de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** El referido inmueble se emplaza dentro del perímetro del AUM y de la ZM, son integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es significativo; sin embargo, al ejecutar la obra privada de remodelación, sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación leve al AUM.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



25. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en el inicio del PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

26. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	2.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	5 % (10 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

27. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.5 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

28. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”;**



29. Que, en el mismo sentido, el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que, *"La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer **las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación;*** asimismo, el numeral 49.3 del artículo 49 de la citada ley, establece que, *"Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, **desmontaje y ejecución de obra**";*
30. Que, en el caso concreto, se observa que la obra privada de remodelación sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236, el cual se encuentra dentro del AUM y la ZM, distrito, provincia y departamento de Ica, ha sido objeto de evaluación en un informe técnico pericial, el cual determinó que la afectación al AUM es leve. Esta se debe a que se instaló una puerta enrollable y una reja metálica, se ejecutó la construcción de una columna de concreto y se enchapó el piso con porcelanato, modificando las características originales del referido inmueble, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica. No obstante, es posible revertir parcialmente la obra ejecutada mediante el desmontaje de la puerta enrollable y reja metálica instalado en la parte derecha de la fachada del primer nivel del referido inmueble; así como la realización de ejecución de obra para la fachada del referido inmueble, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente;
31. Que, de acuerdo con lo recomendado por el Órgano Instructor y reflejado en el informe técnico pericial, el AUM se ha visto afectada por la obra privada de remodelación de la edificación original. En este contexto, la recomendación tiene como objetivo reparar la situación generada por la comisión de la infracción. Dado que la obra ejecutada es parcialmente reversible, es razonable que las medidas a aplicar incluyan el desmontaje y la ejecución de obra en el referido inmueble. Por lo tanto, estas medidas son proporcionales al grado de afectación y están en línea con la protección del bien jurídico, el cual tiene como fin salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación;
32. Que, en atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49, numerales 49.2 y 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, así como en el artículo 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4¹⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario imponer a la administrada, a su propio costo, las siguientes medidas correctivas para el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236, distrito, provincia y departamento de Ica:

¹⁵ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".



- El desmontaje de la puerta enrollable y reja metálica ubicadas en la parte derecha de la fachada del primer nivel.
- La ejecución de obra para adecuación de la fachada, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente.

Todas las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de noventa (60) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que el desmontaje y la ejecución de obra deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, si es necesario.

33. Que, las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio al AUM y a la ZM;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a la empresa INVERSIONES SAN ROQUE SAC, con RUC N° 20452758840, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.5 UIT, por ser responsable de la obra privada ejecutada al interior del perímetro del AUM, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que consistió en la instalación de una puerta enrollable y una reja metálica, se ejecutó la construcción de una columna de concreto y se enchapó el piso con porcelanato, en el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro del AUM y de la ZM; infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000014-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 11 de agosto de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁶. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutorio por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁷, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la empresa INVERSIONES SAN ROQUE SAC, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: (i) El desmontaje de la puerta enrollable y reja metálica ubicadas en la parte derecha de la fachada del primer nivel; (ii) El

¹⁶ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

¹⁷ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

desmontaje del portón metálico y el tanque elevado, y; (iii) La ejecución de obra para adecuación de la fachada, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente. Todas las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de noventa (60) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que el desmontaje y la ejecución de obra deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, si es necesario. Las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio al AUM y a la ZM.

ARTÍCULO CUARTO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GAME ZTORE EIRL, iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000021-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 15 de octubre de 2024, el cual resolvió incorporar al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Sub Directoral N° 000014-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 11 de agosto de 2024, por las razones expuestas en los considerandos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL